

There are no translations available.

## **Circular 1021-2020**

Que procede hacer y que obligaciones tendrá el patrón en caso de que se declare contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores en un centro de trabajo.

La Ley Federal dispone:

### **CAPITULO III** **Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo**

**Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón :**

**1. I. La enfermedad contagiosa del trabajador;**

**Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley .**

**Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:**

**1. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del**

Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

**Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:**

**1. I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión ; y**

**Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:**

**VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.**

**Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:**

**IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.**